



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 297/2021-17-OP

CAUSA PENAL: JC/573/2020

ACUSADOS: \*\*\*\*\*;

\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*;

VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES: \*\*\*\*\*

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de enero de dos mil veintidós.

**VISTAS** las constancias que integran el toca penal número **297/2021-17-OP**, a fin de resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el licenciado OMAR SAID OLIBARES HERNÁNDEZ, en su carácter de agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en combate al Secuestro y Extorsión de la Fiscalía General del Estado, en contra de la resolución de **exclusión de prueba decretada por el** licenciado RAMÓN VILLANUEVA URIBE, Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, Morelos, en la audiencia intermedia de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, dentro de la causa penal **JC/573/2020**, seguida en contra de \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*; y,

### RESULTANDO:

1.- El día indicado, el Juez de Control al llevar a cabo la audiencia intermedia en la causa penal ya indicada, decretó la exclusión del testimonio de \*\*\*\*\*; policía de investigación criminal, quien declarararía en relación con su informe y diligencia de reconocimiento de persona por fotografía de siete de mayo de dos mil veinte, respecto de \*\*\*\*\*; argumentando dicho Juez que la exclusión es en razón de que la estima impertinente, ya que la víctima de manera directa hablará del hecho vivenciado y podrá realizar el reconocimiento de quienes intervinieron en el hecho.

2.- Por escrito presentado con fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, el agente del

Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en combate al Secuestro y Extorsión de la Fiscalía General del Estado, interpuso el recurso de **Apelación** en contra del desechamiento de prueba precisado con antelación, haciendo valer en el mismo los agravios que dice le irroga la referida determinación, por lo que la Autoridad Primaria tras notificar a las partes y correrles traslado, remitió a esta Alzada copia certificada del registro de audio y video de la audiencia intermedia donde se dio la exclusión de prueba, avocándose este Cuerpo Colegiado al conocimiento del recurso interpuesto.

3. Toda vez que no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en los artículos 476 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se señaló audiencia alguna de las partes, por lo que se pronuncia el presente fallo:

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I. Competencia.** Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 89, 93 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como el artículo 467, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales y por haberse promovido contra una resolución en materia penal dictada por un Juez de Control, sobre quien esta Autoridad ejerce jurisdicción.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**II. Acto impugnado.** Se señala la determinación del Juez de Control de excluir el testimonio de \*\*\*\*\* , agente de investigación criminal, prueba ofrecida por el agente del ministerio público, dentro de la audiencia intermedia de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, en la causa penal JC/573/2020.

Lo anterior así se advierte del escrito de apelación interpuesto por el agente del ministerio público, mismo que se encuentra glosado a los autos del Toca en que se actúa, el que se tiene por insertado en obvio de repeticiones.

**III. IDONEIDAD DEL RECURSO.** El recurso presentado es el procedente, en términos del artículo 467 fracción XI del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tratarse de la determinación del Juez de Control de excluir un medio de prueba ofrecido por el agente del Ministerio Público, por lo tanto, el medio de impugnación elegido es el idóneo para combatir tal determinación, al considerar el recurrente que se agravia a la institución que representa con dicha determinación.

**IV. LEGITIMACIÓN DE QUIEN PROMUEVE EL RECURSO:** El agente del Ministerio Público, se encuentra legitimado para interponer el recurso precitado, al considerar agraviados los intereses de la Institución para la cual labora por la determinación de exclusión del medio de prueba ofrecido por el apelante.

**V. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de apelación fue presentado en tiempo por el recurrente, en virtud de que la determinación de exclusión de

pruebas que se recurre fue emitida dentro de la audiencia intermedia de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno; siendo que los **tres días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, comienza a correr a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación al interesado, por lo tanto conforme a lo dispuesto por el artículo 52 del invocado ordenamiento legal feneció el veintinueve del mes y año en cita, fecha en que fue interpuesta la impugnación por el recurrente. Por lo que se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente** en tiempo y forma.

#### **VI. DETECCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:**

Por cuestión de método es atendido lo aducido por el recurrente, argumentos que se omite su transcripción, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; además el análisis puede ser de manera individual, *conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso*, sin que ello represente violación de garantías, tal y como lo sustenta el máximo Tribunal en las siguientes tesis:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 196477  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Común  
Tesis: VI.2o. J/129  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 599  
Tipo: Jurisprudencia*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.*

*Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.*

*Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 167961  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: VI.2o.C. J/304*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1677*

*Tipo: Jurisprudencia*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.*

*Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna,*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.*

*Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.*

**VII. Análisis y solución del asunto:** Tomando en consideración que la determinación que fue recurrida se trata de exclusión de prueba, se hace necesario tomar en consideración lo expuesto por el numeral 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece:

“Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;

b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o

c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

III. Por haber sido declaradas nulas, o

IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.”

Numeral del que se advierte los supuestos bajo los cuales procede la exclusión de una prueba, de manera general podrá ser excluido el medio de prueba que no se refiera directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos. Pero, además, establece que puede ser excluido el medio de prueba que se ofrezca con efectos dilatorios, ya sea porque es sobreabundante, impertinente o innecesaria, además del medio de prueba que se haya obtenido con violación a derechos fundamentales, por haber sido declarada nula o aquella que contravenga las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, por cuanto a su desahogo.

En el caso, se excluyó por parte del Juzgador de control el testimonio de \*\*\*\*\*, en los siguientes términos:

“(...) esta prueba es impertinente porque vamos a tener la declaración de la víctima, esta ofertada la víctima \*\*\*\*\*, como testigo ¿no?. M.P. en efecto su señoría en dado caso ya sería en el desahogo de juicio oral si, la víctima ya no se



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

encuentra en el estado, y en dado caso que no pudiera arribar o llegar la víctima. Juez. ¿Entonces porque no solicitó una prueba anticipada? M.P. Porque apenas en estos días me informaron esta situación. Juez. ¿Cuándo se enteró de esto? M.P. La semana pasada. Juez. ¿Y porque no solicitó la semana pasada la prueba anticipada? La prueba anticipada puede ser hasta antes del inicio del juicio oral, la única limitación es que sea, puede ser un día antes del inicio del Juicio oral. M.P. estamos verificando su señoría para ver si un día antes del juicio oral se solicitaría JUEZ. ¿En este caso usted ya tiene ofertada la víctima? M.P. es en ese sentido si la víctima pudiéramos tener la oportunidad de ofertarla y traerla a juicio oral, evidentemente de manera objetiva esta representación social se desistiría del testimonio de \*\*\*\*\* , a efecto de no volver a escuchar lo mismo. (Juez da intervención a la defensa). JUEZ. Aquí lo que pasa es que, aquí hay una cuestión no se puede excluir por lo que Usted está planteando (defensa) porque en todo caso debió haberse promovido la nulidad de esta prueba, dentro de ciertos plazos que establece de por ahí del 98 al 100, 101, lo cual no se hizo, por lo tanto al no haberse hecho se convalida la prueba y se tiene por válida la prueba entonces en esos términos por no haberse combatido o inconformado por tanto tácitamente se tiene por aceptada la prueba, pero lo que sí es que la prueba es impertinente porque no tiene caso traer a la agente de la policía de investigación que este va a llevar a cabo una identificación si va a venir la testigo. ¿Que informe de que fecha que le hace del conocimiento que la víctima ya no está en el estado de Morelos, se lo rinde algún policía mediante una investigación, algún documento, algún informe de alguna fecha?. M.P., de manera formal no tengo ninguno su señoría. JUEZ. Entonces tomando en consideración esto, se considera impertinente la prueba puesto que no tiene caso que venga a hablar la agente de policía que lleva a cabo la identificación si es que va a venir precisamente la víctima quien es quien recae la conducta y en la cual participan supuestamente los acusados si es ella quien puede llevar a cabo la identificación de estas personas”

De lo sostenido por el Juez Primario se advierte que excluye el testimonio de \*\*\*\*\*, por **impertinente** puesto que tal testimonio fue ofertado para que dicha ateste expusiera lo relacionado a la identificación que realiza la víctima respecto del acusado \*\*\*\*\*, en tal sentido el juez de control consideró su impertinencia ya que se encuentra ofrecido el testimonio de la víctima quien en su caso expondrá lo que sabe y le consta respecto de todo lo que sucedió así como estará en oportunidad de realizar la identificación de las personas que intervinieron en los hechos.

Con vista en lo anterior, es que se advierte esencialmente fundado el agravio del apelante relativo a que el motivo expuesto por el Juzgador de origen no se encuentra dentro de los supuestos que marca el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales antes invocado.

El dispositivo legal invocado, en efecto, dentro de los supuestos que contempla para la exclusión de pruebas en su fracción I, inciso b), establece que un medio de prueba puede ser excluido por impertinente, debiéndose entender esto que no se refiere a los hechos controvertidos; luego entonces, el argumento del Juez no encuadra en este supuesto, pues su razón fue que se encontraba ofrecido el testimonio de la víctima quien en su caso podría realizar la identificación de las personas que intervinieron en el hecho, por lo que a todas luces el argumento de Juez no encuadra en el supuesto de la impertinencia.

Ahora bien, no se pierde de vista que el numeral en cita, en la misma fracción pero en su inciso a)



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dispone que el medio de prueba puede ser excluido por ser sobreabundante, esto es, como lo marca la propia disposición legal, por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones, por lo que el razonamiento del juez, pudiera identificarse que se está refiriendo a este supuesto, aunque en ese caso, faltaría que expusiera con mayor detalle la demostración de tal hipótesis.

Sin embargo, como ya se dijo, el Juez refirió la exclusión del testimonio de \*\*\*\*\*, por considerarlo impertinente, situación que no acontece en el presente asunto, pues tal medio de prueba se refiere a la identificación que realiza la víctima ante la agente de policía de investigación en cita, respecto de uno de los acusados, en particular de \*\*\*\*\*.

En ese sentido, como se dijo, asiste razón al recurrente respecto a que el motivo por el cual excluyó el medio de prueba ya precisado a la representación social, no se encuentra contemplado dentro de los supuestos del artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues si bien invocó la impertinencia que sí se contempla por dicha numeral, cierto es que la razón que expuso para motivar su determinación, no se refiere a ese supuesto y si bien pareciera que encuadra en el inciso a) de la fracción I del numeral invocado, en el caso esta Sala estima que no es sobreabundante puesto que sólo se ofreció y admitió el testimonio de la víctima, que es la otra prueba que se puede referir a la materia del testimonio de \*\*\*\*\*, por lo que al tratarse de dos pruebas no puede surgir que sean sobreabundantes, siendo que el valor que merezca o no tal medio de prueba, corresponde a otra etapa su análisis.

En mérito de lo anterior, al ser fundado el agravio en los términos expuestos, es suficiente para revocar la determinación del Juez de Control y en su lugar, se admite el testimonio de \*\*\*\*\*, en las condiciones expuestas por el oferente de la prueba, debiéndose tener por insertado en el apartado **QUINTO**, del auto de apertura a juicio oral de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, en los siguientes términos:

**“QUINTO.** Las pruebas por rendir las partes son:  
**POR EL MINISTERIO PÚBLICO, SE OFRECIERON COMO PRUEBAS PARA LA ACUSACIÓN.**

**TESTIMONIOS A CARGO DE:**

**1) al 24)...**

**25) \*\*\*\*\***, en su calidad de Agente de Investigación Criminal, adscrita a la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión. La materia sobre la que versará su declaración será con relación a su informe y diligencia de reconocimiento de persona por fotografía de fecha siete de mayo de dos mil veinte, respecto del acusado \*\*\*\*\*.”

En virtud de lo antes resuelto, se hace innecesario analizar los demás motivos de inconformidad expuestos por el recurrente pues a nada práctico llevaría atendiendo al sentido del fallo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

**SE RESUELVE:**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la **exclusión de prueba decretada por el** Juez de Primera Instancia Especializado en Control, del Distrito Judicial único del Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, Morelos, en la audiencia intermedia de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, dentro de la causa penal **JC/573/2020**, que fue materia de esta Alzada y en su lugar,

**SEGUNDO. SE ADMITE** el testimonio de \*\*\*\*\* , en las condiciones expuestas por el oferente de la prueba, debiéndose tener por insertado en el apartado QUINTO, del auto de apertura a juicio oral de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, en los siguientes términos:

“**QUINTO.** Las pruebas por rendir las partes son:  
**POR EL MINISTERIO PÚBLICO, SE OFRECIERON COMO PRUEBAS PARA LA ACUSACIÓN.**

**TESTIMONIOS A CARGO DE:**

1) al 24)...

25) \*\*\*\*\* , en su calidad de agente de investigación criminal, adscrita a la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión. La materia sobre la que versará su declaración será con relación a su informe y diligencia de reconocimiento de persona por fotografía de fecha siete de mayo de dos mil veinte, respecto del acusado \*\*\*\*\* .”

**TERCERO.** Comuníquese esta resolución al Juez de Control, remitiéndole copia autorizada, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Engróse la presente resolución al toca que nos ocupa.

**NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE Y**

TOCA PENAL: 297/2021-17-OP  
CAUSA PENAL: JC/573/2020  
RECURSO: APELACIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL DÍAZ CARBAJAL

**CÚMPLASE.**

**A S Í**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALAETA, JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA,** y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL,** Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto.

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA SENTENCIA DICTADA EN EL TOCA PENAL NÚMERO 297/21-17-OP.- CONSTE.